



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-31-03-010-2011-00191-00

DEMANDANTE: BETSY TERESA SERRANO ARAUJO

DEMANDADO: AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A.

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho decidir acerca del proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por BETSY TERESA SERRANO ARAUJO en contra de AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. SUPUESTOS FÁCTICOS

1. La señora BETSY TERESA SERRANO ARAUJO, celebró el contrato de compraventa con la empresa AUTOMOTORES DEL LITORAL S. A, "AUTO LITORAL", respecto del automotor de Marca Chevrolet, Modelo LUV D-MAX DIESEL NEW 3.04X2 CD SA., Motor:40308, Color Blanco, Modelo 2.007. Clase: Camioneta, Serie: 8LBETF1F170004278, Manifiesto: 07888270041234 de octubre 17 de 2.006. Servicio: Público.
2. Al encontrarse próximo el vencimiento del seguro contra todo riesgo, obligatorio para todos los rodantes de servicio público, se dirigió a una entidad aseguradora, donde le manifestaron que debía dirigirse a COLSERAUTOS a fin de practicar la revisión necesaria para este tipo de eventos.
3. La revisión hecha por COLSERAUTOS arrojó que al tomar las improntas, los números de motor no corresponden al vehículo adquirido por la actora. Ya que el vehículo entregado a la demandante presentaba como guarismo del motor 405373 y el número de motor del vehículo adquirido por SERRANO ARAUJO, según muestran los documentos de propiedad son 403084. Quedando así demostrado que a se le hizo entrega de un rodante diferente al adquirido por ella.
4. Al aludido automotor se le asignó las placas SIT 431, la cual no respondía con los guarismos reales por cuanto al mismo tiempo le fueron asignadas a otro automotor de iguales características físicas y diferente identificación, es decir ambos automotores resultaron con guarismos cambiados, de tal suerte que las placas de identificación corresponden a números equivocados por que se cruzaron entre sí, dejando sin identificación a estos vehículos.
5. Expresó que la grave equivocación arrojó grandes perjuicios a la demandante dado que la falta de identificación del automotor le impidió obtener los seguros, le impidió continuar prestando el servicio público de servicio especial para el cual fue adquirido por que las autoridades le impiden ejecutar la actividad para la cual fue adquirido.
6. A la señora BETSY TERESA SERRANO ARAUJO, le fue entregado un vehículo diferente al que ella adquirió. Pese a que reúne las mismas características físicas no fue el adquirido.
7. Indicó que el vehículo fue adquirido para la actividad comercial, debido a la falta de identificación coherente entre las placas y los guarismos del automotor no se han podido generar los dineros con que se pagaban los empréstitos

Página 1 de 12

- financieros, al punto de tener que soportar procesos ordinarios por falta de pago; no se han producido, por esta circunstancia, los dineros que gana un carro de esta naturaleza puesto al servicio público de transporte especial.
8. La actitud negligente del vendedor al esquivar su obligación en el futuro inmediato evitaría una tenencia muy precaria del vehículo por cuanto carece de identificación o coherencia identificadora que limita la propiedad ya que existen dos propietarios a quienes se les efectuó entrega de vehículos diferentes a los adquiridos.
 9. Agrega que A fin de evitar perder el automotor por falta de pago a la financiera, la demandante, pretendió vender el automotor con la imposibilidad de hacerlo por la circunstancia anotada, es decir tiene la tenencia y posesión de un vehículo que no fue el que ella compró, con el agravante que tiene una placas que deberían estar identificando a un vehículo diferente, es decir, el que ella efectivamente compró.
 10. El mencionado automotor era trabajado y explotado en la prestación del servicio público, adscrito a la empresa COOTRASNORTE, en la ciudad de Valledupar.
 11. Señala que el vehículo venía trabajando en normales condiciones de día y de noche, dejando un producido neto de una suma aproximada de CINCO MILLONES DE PESOS M. CTE (55.000.000.00) mensuales según se desprende de la certificación emanada de la Cooperativa de Transporte de Servicio Especial del Norte de Valledupar donde se encuentra afiliado el vehículo en comento.
 12. La señora BETSY TERESA SERRANO ARAUJO al no poder explotar el vehículo automotor, desde el día 5 del mes octubre del año 2009, hasta la fecha, ha recibido serios perjuicios de orden material dentro de los denominados como lucro cesante, teniendo en cuenta el producido que había podido obtener de acuerdo a lo narrado anteriormente, los cuales los tasó provisionalmente en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS NI. CTE. (\$120.000.000.00).
 13. AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A. "AUTOLITORAL S.A." reconoce, un año después, a través de un oficio, el error cometido y pretende enmendarlo, convocando a mi mandante al intercambio de las placas de los vehículos a través de un oficio de fecha 5 de Octubre de 2010, sin percatarse que el asunto no se soluciona con un simple cambio de placas, en la medida que lo que se requiere es el cambio de vehículos a sus verdaderos propietarios, con las implicaciones propias de este retruécano, en la medida que no se conocen los estados actuales de los vehículos ni mucho menos el desgaste sufrido por los mismos.
 14. El día 20 de octubre de 2010, se realizó la audiencia de conciliación de procedimiento obligatorio ante el centro de conciliaciones de la cámara de comercio de Valledupar, sin que se llegara a ningún acuerdo entre las partes.
 15. El vehículo se encuentra inmovilizado, ya que ha sido imposible que la empresa a la cual está afiliado le realice despachos, por no poseer las condiciones legales para su cabal funcionamiento y labor en las carreteras de Colombia.

2.2. PRETENSIONES

Conforme a los fundamentos facticos expuestos, la parte demandante solicita que se declare la Responsabilidad Civil extracontractual de AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A., por el error cometido a la hora de la imposición de las placas.

- Que la Sociedad AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A. "AUTOLITORAL S.A." es responsable civilmente de todos y cada uno de los daños y perjuicios

ocasionados a la señora BETSY TERESA SERRANO ARAUJO con ocasión del ERROR COMETIDO al momento de la imposición de las placas.

- Que como consecuencia de la anterior declaración, AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A. "AUTOLITORAL S.A." pagará a la demandante la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$\$120.000.000.00) , y lo demás que se establezca en el presente litigio, como indemnización de los perjuicios materiales en su carácter de lucro cesante ocasionados por el ERROR COMETIDO al momento de la imposición de las placas.
- Que la demandada pagará en favor de mi Mandante, los intereses sobre la suma que se fije como indemnización, liquidados desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil extracontractual tantas veces mencionada y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.
- Que la demandada deberá reponer a la demandante, un vehículo de iguales características al que ella adquirió y que por negligencia de la demandada, le fue entregado el rodante equivocado, con todas las consecuencias que esto ocasionó, teniendo en cuenta que era un rodante de servicio público.
- Que la demandada pagará, igualmente, los gastos y costas que se llegaren a causar en el presente proceso.

2.3. TRÁMITE PROCESAL

El presente proceso, por reparto, le correspondió su conocimiento al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, donde, por medio de auto adiado 28 de junio de 2011, resolvió que esa agencia no era competente para tramitar esta demanda, en consecuencia ordenó la remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla para que se hiciera el reparo entre los Jueces Civiles del Circuito, el cual le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante auto del 21 de julio de 2011 se inadmitió la demanda.

Mediante auto del 2 de agosto de 2011 se admitió la presente demanda.

Mediante escrito del 23 de septiembre de 2011 la parte demandante presento sustitución de la demanda, la cual fue admitida mediante auto del 27 de septiembre de 2011.

Posterior a ello a través de apoderada judicial la entidad demandada AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A. 'AUTOLITORAL S.A.' contestó la demanda refiriéndose sobre los hechos de la misma, aportó pruebas y propuso la siguiente excepción de mérito:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, la demandante BETSY TERESA SERRANO ARAUJO fundamenta su demanda en los supuestos daños y perjuicios económicos que sufrió desde que supo que su camioneta no correspondía a la que indicaba su Tarjeta de Propiedad; sin embargo, es probable que el demandante haya sufrido un lamentable daño económico por haber decidido comprar un vehículo a través de ASOTRAESMIX y confiarle a dicha Asociación de Transportadores la gestión de matricular su vehículo, recibirlo y colocarle las placas, ocurriendo un error humano al intercambiar las placas con otra camioneta idéntica de propiedad de la señora BETSY SERRANO, quien recibió físicamente la descrita en la Tarjeta de Propiedad del señor VILLARREAL.

Lo extraño en este caso ha sido que desde el principio se ha cuestionado al demandante por qué razones no reclama a ASOTRAESMIX, sin hallar respuesta, pretendiendo escudar la culpa de dicha entidad, quien realmente fue la responsable del error, atribuyéndolo en forma injusta, incoherente e ilegal, al concesionario CHEVROLET,

cuando en realidad la equivocación involuntaria que pudo haber generado los supuestos daños es ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE atribuible a la Asociación de Transportadores Especiales y Mixtos ASOTRAESMIX, a la cual se denuncia el pleito en escrito separado. De conformidad con los hechos de la demanda y pruebas que resulten durante el presente proceso, considero que las pretensiones de la Demandante BETSY TERESA SERRANO ARAUJO no tienen ningún soporte fáctico ni normativo.

En conclusión, la verdadera responsable de un eventual daño sufrido por la demandante es la Asociación de Transportadores Especiales y Mixtos - ASOTRAESMIX. Por lo tanto, las sumas pagadas por AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A. para cubrir los gastos de las nuevas matrículas constituyó un pago de lo no debido y deberá ser reembolsada por la verdadera responsable.

El 5 de julio de 2012 se dio traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante para que se pronunciara sobre ellas.

Posteriormente mediante auto de fecha 8 de octubre de 2012 se fijó audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., la cual se celebró el día 1 abril de 2014.

Por auto del 23 de septiembre del 2014 el Juzgado Civil Del Circuito de Descongestión avocó conocimiento del presente proceso, el 10 de octubre de 2014 decretó el período probatorio, así mismo ordenó a la parte demandada notificar del auto admisorio de la denuncia en pleito al extremo denunciado.

El Juzgado Décimo Civil Del Circuito mediante auto del 4 de mayo de 2015 avoca conocimiento del mismo toda vez que por redistribución correspondió a ese Juzgado.

Por auto del 7 de diciembre de 2015 se les dio a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación a lo que el despacho resolvió no reponer el auto del 7 diciembre de 2015.

El Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 6 de septiembre de 2017 resolvió avocar conocimiento del presente proceso el cual por redistribución correspondió a este despacho.

Por auto de fecha 4 de febrero de 2020 el despacho resolvió no declarar la falta de competencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo, con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Existe responsabilidad civil extracontractual imputable a la entidad AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A. 'AUTOLITORAL S.A., en la asignación de la placas al vehículo de servicio público vendido a la señora BETSY TERESA SERRANO ARAUJO?

¿Existe prueba de los perjuicios materiales invocados por la parte demandante?

¿Se encuentra probada excepción de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR deprecada por la parte demandada?

4. CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia de mérito, los cuales son: La Jurisdicción, la competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, legitimación por activa y legitimación de

causa por pasiva, y no advirtiéndose vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, resulta procedente dictar fallo que resuelva el fondo de esta controversia.

En el presente caso, se ejercita acción de responsabilidad civil extracontractual, la cual, se origina del comportamiento humano, cuando el daño deviene de una conducta contraria a las normas del comportamiento social, los cuales son susceptibles de ser reparados mediante mecanismos judiciales, ya sean por un hecho propio; o por personas a cargo o dependientes; animales o cosas propias o por hechos ilícitos e incluso con aquellos que tienen fundamento en la ley.

La responsabilidad civil¹ *«puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»*².

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que *«el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido»*, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que:

"La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los '... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando' que el 'perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero' (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990).

Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a *«aducir la prueba de los factores*

¹ CSJ Sala de Casación M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO SC5170-2018 Radicación n.º 11001-31-03-020-2006-00497-01 3/12/2018

² López y López Ángel M. *Fundamento de derecho Civil*. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.

constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

Sabido es, que el juzgador al momento de fallar debe tener en cuenta que la decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, verificando, de igual forma, a quién le corresponde la carga de la prueba para así hacer actuar u operar las normas jurídicas presupuestos de las pretensiones o excepciones al caso concreto.

Por tal motivo, el dispensador de justicia no puede apartarse de dichas pruebas para emitir su decisión, sino que debe atenerse necesariamente a lo que de ellas resulte probado, ya que la prueba es vital para la demostración de los hechos en el proceso y sin ella cualquier decisión sería arbitraria.

Es principio general del derecho probatorio que corresponde al actor probar los fundamentos de hecho sobre los cuales se edifican sus pretensiones (*Onus Probandi Incumbi Actori*). Este principio se establece en razón que no es lícito a nadie crearse su propia prueba y su incumplimiento lo valora el sentenciador al momento de regular la carga procesal para deducir consecuencias jurídicas a efectos de la decisión a tomar.

4.1. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se promovió juicio de responsabilidad para obtener de las sociedad convocadas el reconocimiento y pago de los perjuicios que, aduce, ha sufrido la demandante, con ocasión a la imposición de las placas SIT 431, la entrega del automotor, de servicio público destinado al transporte de pasajeros.

La causa expuesta por la demandante hace mención a la relación negocial que se suscitó, en virtud de la compraventa de un automotor, hecho jurídicamente acreditado con la factura de compraventa No. 5091 expedida el 14 de noviembre de 2006 (F. 043 y 108 PDF), asimismo fue aportada la cotización, orden de compra (F. 106 y 107 pdf) y su posterior imposición de las placas y registro ante el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga.

Esta entidad municipal certificó (f.8pdf) “La empresa AUTOMOTORES LITORAL S. A. mediante petición formal incoada el día 22 de febrero del 2010, solicitando traspaso entre los vehículos-de placas SIT 431 y SIT 432, debido a un error involuntario fueron entregados a los clientes con las placas cruzadas entre sí. El instituto ante dicha situación envió la migración y depuración de la información al Ministerio de Transporte y a la concesión RUNT con el ánimo de corregir el inconveniente antes descripto (sic). Expedida el 25 de marzo de 2010. “

La inconsistencia en la asignación de la placa fue documentada en la realización del informe técnico elaborado por la empresa COLSERAUTO el día 2 de diciembre de 2009, quedó acreditado el hecho, el yerro en la asignación de la placa del automotor, al no existir coincidencia entre el vehículo recibido y los documentos expedidos por la Oficina de Tránsito Municipal.

Asimismo fue aportada la carta mediante la persona de nombre Begny Villarreal manifestó la asunción de la MATRÍCULA, CUPO Y RESOLUCIÓN, para el cual se entrega el manifiesto original y las improntas. (F. 71 y 72 pdf verificado con el expediente físico), más no aportaron la misiva suscrita por BETSY SERRANO, pese a que la enunciaron como prueba documental.

Se aportó el acta de entrega del vehículo, su descripción y la declaración de importación del automotor (F 110 a 112 pdf), número Motor: 403084, el recibo de caja soporte del pago del precio y el cupón de entrega del vehículo, la constancia de entrega material del vehículo (F120 pdf), donde consta que le entregaron el FUNAL debidamente inscrito a su nombre, pero sin identificación de la placa asignada.

En el interrogatorio absuelto por la demandante en la audiencia del artículo 101 del C.P.C. manifestó: "...Compré un carro a AUTOLITORAL y me entregó un carro totalmente diferente al comprado, según consta en las facturas B1 5091 de Noviembre 14 del 2.006. El carro que me entregaron tenía serie y motor diferente a lo certificado en la factura, me da cuenta de tal hecho cuando le iba a comprar un seguro y le fueron a tomar las improntas al vehículo y no me pudieron dar el seguro porque tenía todo diferente a lo que decía la Tarjeta de Propiedad El carro no me le pudieron dar salida porque no tenía seguro, era un carro público y al estar sin seguro no me le podían dar Despacho, Informé de todo a AUTOLITORAL y ellos procedieron hacer unas diligencias en le (sic) tránsito del Magdalena para matricularlo con las características del vehículo, fue cuando iniciaron el trámite de cambio de placa, durante el tiempo que eso sucedió, fueron varios meses que el vehículo duró parado, como consecuencia no recibía dinero, y me tocaba pagar el carro porque estaba pignorado a la GMAC, como fueron varios meses que no percibía dinero la GMAC me pasó a cobro jurídico con las consecuencia que ello implica. PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho qué tiempo transcurrió entre el momento en que le entregaron el vehículo en la concesionaria y el momento en que usted se dio cuenta en que las placas del vehículo no correspondían a las que se le habían vendido. CONTESTO: Como dos años y un poquito más. PREGUNTADO: En el transcurso de este tiempo que usted menciona, dos años y un poco más, nunca había tenido problemas con la documentación del mencionado vehículo. CONTESTO: No. Porque el mismo GMAC me renovó el seguro, cuando fui a cambia aseguradora fue que me di cuenta. PREGUNTADO: Sírvase decir al <Despacho si usted tramitó directamente la compra del vehículo con la concesionaria AUTOLITORAL. CONTESTO: Si. Yo directamente. PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho exactamente qué tiempo duró el trámite para poner el vehículo con los documentos en orden y usted ponerlo a producir. CONTESTO: No me acuerdo que tiempo. Fechas exactas no recuerdo. PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho si existió o no alguna otra entidad, cooperativa, o persona que hubieran intervenido o ayudado en la compra del vehículo que hoy nos ocupa ante AUTOLITORAL. CONTESTO: No. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, Dra. ZOILA LUZ ARIZA ALVAREZ PREGUNTADO: 1) Ante qué entidad afilió el vehículo de servicio público adquirido. CONTESTO: COOTRASNORTE de Valledupar. PREGUNTADO: 2) Qué papel desempeño la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES y MIXTOS – ASOTRAESMIX Ne la tramitación de la matrícula del vehículo por usted adquirido. CONTESTO: Ningún papel. PREGUNTADO: 3) Sírvase decir la demandante quién diligenció la matrícula de su vehículo ante el Tránsito Ciénaga del Magdalena, Teniendo en cuenta que usted se hizo responsable ante cualquier inconveniente presentado con la MATRICULA, CUPO Y RESOLUCIÓN" de su vehículo tal como consta en documento suscrito por usted en fecha de Noviembre 28 de 2006 y que se aportará en la etapa probatoria. CONTESTO: A mí la matrícula me la hizo el señor EFRAIN CORONADO, pero es ante el tránsito estuvo bien diligenciado, donde se equivocaron fue en AUTOLITORAL al colocarle las placas al vehículo. PREGUNTADO: 4) a QUIÉN entregó el Tránsito del Magdalena las placas de su vehículo. CONTESTO: A quien matriculó y este a su

vez entregó a AUTOLITORAL, que fue quien colocó las placas al vehículo. PREGUNTADO: 5) Tiene usted constancia de la entrega de las placas por parte del señor EFRAIN CORONADO a AUTOMO TRES DEL LITORAL S.A. CONTESTO: La única constancia que tengo fue que AUTOLITORAL me entregó el vehículo, y además era un carro pignorado a GMAC de Colombia. PREGUNTADO: 6) El día que usted recibió el vehículo por parte de AUTOLITORAL coincidió con la entrega de otro de vehículo al señor BEGNI VILLARREAL OVIEDO. CONTESTO: No. A mí me entregaron el vehículo y Me dijeron este es su vehículo, la señora CAROLINA GUEBELLY. Vendedora de AUTOLITORAL."

De lo anterior se colige la aceptación de un intermediario en el trámite de legalización e inscripción ante la Oficina de Tránsito y de Tránsito de Ciénaga, sin la constancia de entrega de la placa al concesionario, supuesto fáctico que refutó la representante legal de la entidad demandada: "...MARÍA DEL PILAR VILLARREAL DE GARCIA, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 22.405.860 expedida en Barranquilla,..." "...PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho los motivos por los cuales se opone a los hechos y pretensiones de esta . demanda. CONTESTO: Por no es nuestra responsabilidad el hecho que nos imputan ya que el cambio de las placas y la ejecución de la matrícula no fue efectuada por el concesionario ni por ningún empleado del concesionario lo cual se puede comprobar por que no recibimos dineros por ése servicio y que de acuerdo con la norma de los Tránsito no es obligatorio que el concesionario entregue los vehículos matriculados ya que es potestativo de cada cliente ejecutar por ellos mismos este trámite o encargarlos a un tercero. PREGUNTADO: En el caso de la compra del vehículo de la señora DEMANDANTE, BETSY TERESA SERRANO ARAUJO, exactamente como ocurrió la matrícula y la colocación de las placas en el mencionado vehículo. CONTESTO: Cuando se efectúa la venta de un vehículo en nuestro concesionario se le solicita al cliente como va efectuar la matrícula, cuando el cliente opta por adelantar el trámite por ellos mismos se le facilitan los documentos correspondientes y se les hace firmar un documento en el cual ellos reciben esos originales para efectuar sus trámites y responsabilizarse dichos documentos como son las facturas originales y los manifiestos de la fábrica. Al efectuar el cliente su trámite de matrícula directamente el tránsito le entrega a ellos las latas y nosotros únicamente nos limitamos a entregar el vehículo sin las placas de acuerdo a los procedimientos establecidos, por lo tanto no efectuamos la colocación de las placas ya que nosotros no fuimos quienes las recibimos."

Está probado que la demandante realizó de forma directa el trámite ante la Oficinas de Tránsito Municipal de Ciénaga, pero la entidad demandada AUTOMOTORES DE LITORAL mediante misiva del 5 de octubre de 2010 obrante a folio 13 pdf, suscrita por la señora MARÍA DEL PILAR VILLARREAL DE GARCÍA Representante legal, reconoció la existencia de un error en la entrega de los vehículos y el conocimiento previo de la inscripción inicial en la Oficina de Tránsito de Ciénaga a cargo de la señora BETSY SERRANO ARÁUJO, a continuación, se cita:

REF: SU VEHICULO MARCA CHEVROLET D'MAX

ASUNTO: SOLICITUD DE SUS PLACAS PARA REPOSICIÓN DE LAS CORRECTAS

Como le habíamos informado a su abogado, Dr. Carlos Olivero, nos complace comunicarle que hemos resuelto exitosamente el inconveniente causado por la confusión involuntaria al momento de la entrega de los vehículos tipo camioneta marca CHEVROLET D'MAX con placas SIT-432 y SIT-431 al señor BEGNY VILLARREAL OVIEDO y a usted, respectivamente.

En consecuencia le solicitamos se sirva hacernos entrega material de las placas con Número SIT-431, para efectuar el cruce de placas con el señor Villarreal, quien nos ha manifestado su total disposición para culminar exitosamente este proceso. Así mismo, nos comprometemos a entregar materialmente a usted dentro de los próximos siete (7) días hábiles, las placas originales con Número SIT-432 y los documentos correspondientes a dicho vehículo (Tarjeta de Propiedad y S.O.A.T.) registrados a su nombre ante el tránsito de Ciénaga donde usted realizó su trámite inicial, con las características técnicas del automotor que se encuentra en su poder desde su adquisición.

De lo cual se colige la existencia del hecho generador del daño enlistado en el introito por la demandante, consistente en la entrega equivocada del vehículo Motor:40308, Color Blanco, Modelo 2.007. Clase: Camioneta, Serie: 8LBETF1F170004278, Manifiesto: 07888270041234 de octubre 17 de 2.006. Servicio: Público, de placas SIT 431.

Supuesto fáctico refutado en la excepción bajo el supuesto de la asunción de los gastos de la nuevo traspaso por la realización de una cortesía comercial con su clientes, debido al desconocimiento de la inscripción inicial a cargo de la demandante, argumento que se diluye de lectura de la carta calendada el 5 de octubre de 2010, en la que la entidad demandada exterioriza su ánimo de solucionar el error derivado en la entrega de dos vehículo de similares características externas con placas cruzadas, pese a que fue la accionante fue la que gestionó el trámite inicial ante la autoridad de tránsito.

El daño o perjuicio reclamado, entendido como el menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio.

Para efectos ilustrativos se cita la sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA (12/06/2018) en la que se conceptualiza el término jurídico.

*"5.2.1. El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como "la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"*³.

*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...) "*⁴.

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁴ Ídem.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca)⁵.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”⁶. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”⁷.

5.2.2. De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)⁸.

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso⁹.

Se debía demostrar efectivamente el tiempo en que no pudo operar el automotor como vehículo de servicio público ante la imposibilidad de obtener los seguros obligatorios, como consecuencia de la inconsistencia entre los documentos de propiedad y los guarismos del chasis y el motivos.

⁵ CSJ SC 10297 de 2014.

⁶ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁷ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s.).

⁸ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

⁹ “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

La Ley 769 de 2002 incorporó la obligatoriedad a todos los propietarios de vehículos de contar con el SOAT vigente (Artículo 42) so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 131, valga decir la imposición de una multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes y la inmovilización del automotor.

Es relevante anotar que en el caso de marras no pudo constatar la variación de los guarismos ante el hurto del automotor de placas SIT 432 No. motor: 405373 No. chasis: 8LBETF 1 F- 97 0 004254, a través de inspección judicial con informe pericial.

La parte demandante para acreditar los ingresos que percibía por la operación de transporte de pasajero aportó certificación del producido suscrita el gerente de COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR JESUS ALBERTO ZEQUEDA PÉREZ en la suma de \$5.000.000.00 mensuales, al valorar este documento no se discriminó razonablemente el origen de dicho ingresos, ni los gastos ordinarios que han de descontarse propios de la actividad de transporte de pasajero, verbigracia: pago de peajes, impuestos, pago de multas, gasto de gasolina, gastos de mantenimiento de motor, cambio de aceite, lubricación, frenos, técnicomecánica, pago de salario y prestaciones a conductor, si fuere el caso.

Asimismo no se determinó con precisión el tiempo que el vehículo no pudo circular por las carreteras desde el 5 de octubre de 2009. Toda vez que en la sustitución de la demanda, esto es 23 de septiembre de 2011, indica que a esa fecha no se había solucionado el conflicto de las placas y el vehículo seguía inmovilizado. Entre tanto, la representante legal de la entidad demandada señaló en el interrogatorio que el cruce de placas se solucionó en octubre de 2010.

No se certificó por parte del afiliador el término que no realizó despacho al automotor SIT 431, ni se practicó el dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia.

En suma, no se encuentra demostrado el daño reclamado, ni la cuantificación del perjuicio, en consecuencia, no es posible seguir estudiando los elementos de la responsabilidad extracontractual, tales como el nexo, asimismo resulta inane abordar la excepción de mérito deprecadas, ante la no prosperidad de la pretensión.

5. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se puede concluir que del estudio de las pruebas arrimadas a este proceso no se encuentra la certera demostración del daño reclamado, no superando de esta forma la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual impetrada por BETSY TERESA SERRANO ARAUJO en contra de. AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A. por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legal mensual vigentes, a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada. Inclúyase en la liquidación de costas.
4. Ejecutoriada la decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA